



Número Único 250003107001200700157-00  
Ubicación 4216  
Condenado RONALD JULIAN ISAZA LONDOÑO  
C.C # 1024468872

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 654 del DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

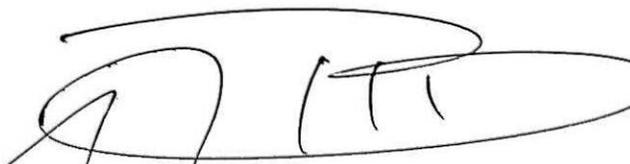
Número Único 250003107001200700157-00  
Ubicación 4216  
Condenado RONALD JULIAN ISAZA LONDOÑO  
C.C # 1024468872

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Junio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: Ronald Julián Isaza Londoño C.C. 1.024.468.872  
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00  
No. Interno 4216-15  
Auto I. No. 654



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, elevada por el condenado **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** El 13 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó al señor **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **32 AÑOS** de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago solidario de perjuicios morales equivalentes a 320 SMLMV, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso de apelación.

**2.2** Mediante providencia adiada el 16 de marzo de 2011, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia recurrida.

**2.3** El 21 de julio de 2008, el señor **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO**, fue dejado a disposición de estas diligencias.

**2.4.** El 24 de julio de 2012, el juzgado 1º Homólogo de Valledupar avocó por competencia el conocimiento del asunto.

**2.5.** Por auto del 27 de junio de 2013, el Juzgado 1º Homólogo de Valledupar acumuló jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2006-021 y 2007-00157, imponiéndole una pena acumulada total de **34 AÑOS DE PRISIÓN**.

**2.6.** Mediante proveído del 1º de agosto de 2013, de manera oficiosa el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, revocó el auto de 27 de junio de 2013 mediante el cual había acumulado jurídicamente las penas impuestas al condenado, y, dispuso no acumular jurídicamente la pena que **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO** ya había cumplido por el delito de concierto para delinquir.

**2.7.** La Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, confirmó el auto del 8 de agosto de 2013, mediante el cual el homólogo revocó el auto del 27 de junio de 2013 en el que se ordenó acumular jurídicamente las penas impuestas dentro de los procesos No. 001-2006-021 y 2007-0157.

**2.8.** Por auto del 5 de agosto de 2016, este Despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.9.** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de 4 de septiembre de 2012= 6 meses, 18 días y 12 horas
- Por auto de 11 de octubre de 2012= 27 días y 12 horas
- Por auto de 25 de abril de 2013= 11 días.
- Por auto de 21 de mayo de 2013= 1 mes y 19 días.
- Por auto de 6 de mayo de 2014= 28 días 12 horas
- Por auto de 6 de mayo de 2014= 1 mes y 29 días.

Condenado: Ronald Julián Isaza Londoño C.C. 1.024.468.872  
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00  
No. Interno 4216-15  
Auto I. No. 654

- Por auto de 31 de diciembre de 2015= 1 mes 26 días y 12 horas
- Por auto del 12 de junio de 2017= 4 meses y 1 día
- Por auto del 5 de octubre de 2018= 4 meses y 18 días.
- 12 de noviembre de 2020= 5 meses y 17 días.
- Por auto de la fecha= 5 meses y 1 día.

### 3. DE LA PETICIÓN

El Centro Carcelario arribó propuesta para el estudio frente a la aprobación o aprobación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, conforme la documentación allegada al Despacho el 12 de abril de 2021.

Es de anotar que, mediante auto del 5 de octubre de 2018 la entonces titular del despacho dispuso estarse a lo resuelto en auto del 28 de marzo del mismo año que negó al condenado el beneficio por considerar no cumplido el factor objetivo referente al descuento del 70% de la condena impuesta; no obstante se vislumbra que al ser confirmada tal decisión por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, tal Corporación aclaró que al condenado no le era exigible dicho descuento pues si bien fue condenado por un Juzgado Especializado el delito por el que se profirió condena –Homicidio Agravado –Artículos 103 y 104 numerales 2 y 7- no era de competencia de tal autoridad.

En ese contexto se precisó que de volver a requerirse por el condenado tal beneficio se debía solicitar la documentación actualizada para proceder al estudio de rigor.

Por tanto, surge viable un nuevo pronunciamiento sobre tal tópico.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

*“5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.*

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

4.1.- Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
  2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
  3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
  4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
  5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
  6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.*

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. **Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.**

Condenado: Ronald Julián Isaza Londoño C.C. 1.024.468.872  
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00  
No. Interno 4216-15  
Auto I. No. 654

3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993*

**4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.**

5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso". (Negrilla fuera de texto)*

Pertinente resulta entonces efectuar un estudio frente a la aprobación o aprobación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, de acuerdo a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario, según lo previsto en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 906 de 2004.

En primer lugar, es imperioso precisar que en este asunto no se configuran las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1142 de 2007, normas que descartan la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así, que se advierte que el penado fue condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, el que no se encuentra reseñado en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y las víctimas del punible no eran menores de edad – artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 -.

Si bien es cierto dentro de las diligencias se establece que el penado presenta una sentencia condenatoria emitida en su contra el 2 de noviembre de 2006, por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, también lo es que: (i) los hechos por los cuales fue sancionado penalmente – 10 de abril de 2005 - fueron paralelos a los sucesos por los cuales fue condenado en la sentencia que este Despacho ejecuta – 10 de abril de 2005, razón por la cual la condena en cita no se constituye como un antecedente penal; y (ii) para la fecha en que se ejecutó el punible de homicidio agravado, no se encontraba vigente la Ley 1142 de 2007.

En segundo lugar, y como quiera que la condena impuesta a **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO**, es superior de 10 años, debe verificarse además del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la acreditación de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

El señor **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO**, se encuentra privado de la libertad desde el 21 de julio de 2008, es decir que, ha permanecido privado de la libertad, de manera física **153 meses y 21 días**, lapso que, sumado a las redenciones realizadas, arroja un total de **187 meses y 8 días**, de cumplimiento de la pena, de donde se infiere que ha cumplido ya más de la 1/3 parte de la pena impuesta (32 años - 384 meses-), que equivale a **128 MESES**.

Se debe advertir que a pesar de que el penado fue condenado por un Juzgado Penal del Circuito Especializado, lo cierto es que el delito por el cual fue procesado no se encuentra dentro de las competencias señaladas en el artículo 5 de la Ley 504 de 1999 para tal autoridad, por lo que en su caso no se aplica el monto del 70%, señalado en el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Sobre este tópico, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 10 de septiembre de 2018, emitida dentro de este proceso y en lo que respecta a **RONALD JULIAN ISAZA LONDOÑO**, indicó:

*"Lo cierto es que, en el sub iudice, no obstante RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el delito por el cual fue sentenciado no es de aquellos cuya competencia se atribuye a los jueces penales del circuito especializados.*

6.12 *Así, el numeral 2° del artículo 5° transitorio de la Ley 600 de 2000 (norma aplicable al caso concreto), radica en los jueces penales del circuito especializado, el conocimiento de las actuaciones que se adelantan por el punible de homicidio agravado; pero en los siguientes términos:*

**"ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS.** Los jueces penales de circuito especializados conocen, en primera instancia:

(...)

2. *Del delito de homicidio agravado según el numeral 8. 9 y 10 del artículo 104 del Código Penal".*

Condenado: Ronald Julián Isaza Londoño C.C. 1.024.468.872  
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00  
No. Interno 4216-15  
Auto I. No. 654

*Por tanto, aunque RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO, en efecto, fue condenado por el ilícito de homicidio agravado, fue en razón a las causales establecidas en los numerales 2° y 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, que establece:*

*"ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: (...)*

*2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los coparticipes. (...)*

*7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación."*

*6.13 En consecuencia, al no corresponder el punible de homicidio agravado, bajo las causales 2° y 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, a aquellos delitos cuya competencia para su conocimiento se atribuyó a la justicia especializada, no es aplicable al presente asunto el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999.*

*6.14 Y es que, pese a que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca profirió contra el procesado sentencia por un delito que no es de su competencia, dicha circunstancia no genera afectación alguna de los derechos que le asisten a RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO."*

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y el Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota, señalan que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúan favorablemente el acceso al beneficio.
- Cartilla biográfica del condenado **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO**.
- Copia del certificado de calificación de conducta general en el que se incluye el periodo del 24 de enero de 2015 a 22 de diciembre de 2020 en donde fue calificada en grado de "ejemplar".
- Informe de visita domiciliaria, en donde el profesional del Establecimiento Carcelario la Picota, manifestó que la dirección existe "verificación de domicilio realizada sin novedad".
- Certificado de la Policía Nacional, en el que se advirtió que el procesado presenta sentencias condenatorias en su contra por otras causas.
- Copia del acta No. 113-029-2020 del 27 de agosto de 2020 mediante la cual clasificó al interno en la fase de mediana seguridad.
- Oficio de la DIJIN de la Policía Nacional, en donde se informó que el penado no registra notificaciones en la INTERPOL.

Sin embargo, de la revisión de las diligencias, se observó que el interno, **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO no ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión**. Al respecto se debe tener en cuenta que, tal como se dijo en los albores de esta decisión, se encuentra privado de la libertad desde el 21 de julio de 2008, por lo que debe figurar en su cartilla biográfica que realizó actividades desde el 1 de agosto de la mencionada data hasta la fecha de esta providencia.

No obstante, una vez confrontados los certificados de cómputo que reposan dentro de las diligencias y la cartilla biográfica del penado, se observa que no se encuentra registrada realización de actividad durante los siguientes periodos: (i) agosto de 2008 a mayo de 2009; (ii) noviembre de 2009 a junio de 2010; (iii) diciembre de 2012 a enero de 2013; (iv) febrero a julio de 2015.

Debe reseñarse que el establecimiento Carcelario de Valledupar mediante oficio presentado el 19 de octubre de 2019, informó que durante el periodo comprendido entre el **6 de abril de 2010 al 26 de julio de 2010**, el penado no estuvo asignado a actividad válida de redención de pena, toda vez que no se contaba con cupos asignados para el 100% de los internos, situación que justifica la ausencia de redención de pena en el citado lapso, no se encuentra acreditada a la fecha ninguna justificación para su inactividad durante los periodos comprendidos entre: **agosto de 2008 a mayo de 2009; noviembre de 2009 al 5 de abril de 2010; diciembre de 2012 a enero de 2013, febrero a julio de 2015.**

En tal medida, conforme la documentación que reposa dentro de las diligencias se observa que **ISAZA LONDOÑO** no ha trabajado, estudiado o enseñado durante toda la ejecución de la pena.

Condenado: Ronald Julián Isaza Londoño C.C. 1.024.468.872  
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00  
No. Interno 4216-15  
Auto I. No. 654

Así las cosas, teniendo en cuenta que el penado no ha desarrollado actividades válidas para la redención de la pena durante todo el periodo de reclusión, y que pese a que se ha solicitado en múltiples oportunidades al centro carcelario que informe los motivos por los cuales no laboró el condenado durante los lapsos en comento, sin que se allegue explicación alguna a tal omisión, **por el momento**, IMPROBARÁ la propuesta enviada para el beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas a favor del condenado **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO**.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

1. Oficiar nuevamente al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que en el término de tres días informe las razones por la cuales **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO** no presenta la realización de actividades de redención durante los periodos comprendidos entre **agosto de 2008 a mayo de 2009; noviembre de 2009 al 5 de abril de 2010; diciembre de 2012 a enero de 2013, febrero a julio de 2015**. Se previene a la citada autoridad que de no ser emitida la anterior información en el término indicado se procederá a efectuar compulsas de copias en su contra.

2. Oficiar nuevamente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar para que en el término de 3 días informe las razones por la cuales **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO** no presenta la realización de actividades de redención durante los periodos comprendidos entre **agosto de 2008 a mayo de 2009; noviembre de 2009 al 5 de abril de 2010; diciembre de 2012 a enero de 2013, febrero a julio de 2015**.

3. Compulsar copias disciplinarias en contra de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar, con destino a la Oficina de Control interno disciplinario para que investiguen la presunta omisión a dar respuesta a las múltiples solicitudes enviadas por este Despacho, referentes a que informen las razones por la cuales **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO** no presenta la realización de actividades de redención durante los periodos comprendidos entre **agosto de 2008 a mayo de 2009; noviembre de 2009 al 5 de abril de 2010; diciembre de 2012 a enero de 2013, febrero a julio de 2015**. Atendiendo que tal información es requerida para efectuar estudio de permiso de 72 horas a favor del condenado.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas, presentada por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, conforme solicitud elevada por **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Ronald Julián Isaza Londoño C.C. 1.024.468.872  
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00  
No. Interno 4216-15  
Auto I. No. 654

JMMP

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifique por Estado No. <b>01 JUN 2021</b> La anterior providencia El Secretario
--

Condenado: Ronald Julián Isaza Londoño C.C. 1.024.468.872  
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00  
No. Interno 4216-15  
Auto I. No. 654

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

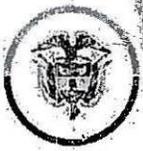
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31f90422693fa4cc9b4feb4728e198115a209fb64e64cf89ffe311ca2fbc3c0**

Documento generado en 12/05/2021 12:50:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 14**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO: 4216**

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 654**

**FECHA DE ACTUACION: 12-05-2021**

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION: 19 05 2021**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL): Roncello Jullien Isaza Dondoño**

**CC: 10721168672**

**TD: 157201**

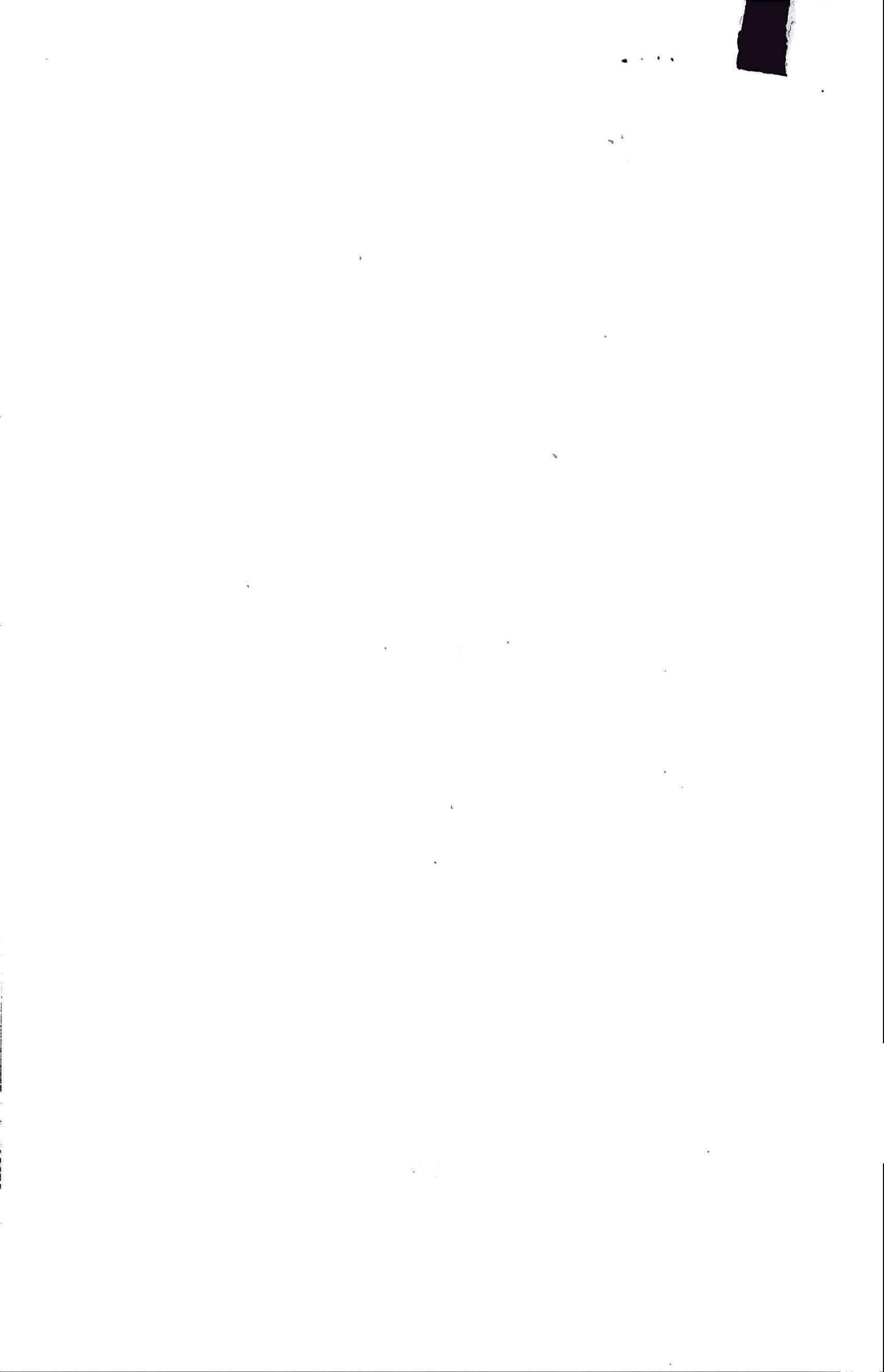
**HUELLA DACTILAR:**



*Apellido*

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPIMS



Re: NOTIFICACION AUTOS 651, 652, 653 Y 654 NI 4216-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/05/2021 16:31.

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/05/2021, a las 1:14 p. m., Rafael Del Rio Ramirez  
<[rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<19AutoI654Ni416-niega72ronal.pdf>